

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 298

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de febrero de 2026

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Posición de la Procuraduría
en relación con el desistimiento.**

Expediente 379222023.

El Licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG N° 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, ambas emitidas por la **Autoridad Marítima de Panamá**.

**Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante Usted con nuestro habitual respeto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y en atención a lo dispuesto en la Providencia de nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026), donde el Magistrado Sustanciador le corre traslado a la Procuraduría de la Administración del desistimiento presentado por la parte actora dentro del proceso arriba enunciado (Cfr. foja 1345 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

Conforme observa este Despacho, el 18 de abril de 2023, el Licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, actuando en su propio nombre y representación, presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, mediante la cual se le comunica a la empresa **Panamá Ports Company, S.A.**, que su solicitud fue considerada y verificada; en consecuencia, la Junta Directiva de dicha entidad emitió la Resolución N° J.D. N° 043-2021 de 23 de junio de 2021, a través de la que se instruye la emisión de la Certificación SG No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021 (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

En ese marco, mediante la Providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador admitió la acción contencioso administrativa de nulidad en referencia, y le remitió copia de la misma al **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**; y, a su vez, le corrió traslado a la sociedad **Panamá Ports Company, S.A.** y a este Despacho (Cfr. foja 144 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho emitió la **Vista Número 1827 de 04 de diciembre de 2025**, donde indicamos que las pruebas incorporadas hasta ese momento con la presente acción, no permitían determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitirse la Nota N° ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG N° 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, la **Autoridad Marítima de Panamá** infringió las disposiciones legales que el actor enunció en la demanda; de ahí que el concepto de la Procuraduría de la Administración quedó supeditado a lo que establecieran las partes en la etapa probatoria (Cfr. fojas 504-524 del expediente judicial).

Posteriormente, luego de agotadas la mayor parte de las etapas procedimentales, el 03 de febrero de 2026, el Licenciado **Roberto Ruíz Díaz** presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera un memorial a través del cual busca desistir de la presente acción de nulidad, en virtud de la emisión de la Sentencia de 29 de enero de 2026, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, situación que, a su juicio, ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al desaparecer el objeto de la demanda promovida; en tal sentido, por medio de la Providencia de nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el Magistrado Ponente procedió a poner en conocimiento a la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 1343-1345 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin de emitir nuestro criterio legal, consideramos importante recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.

En lo que respecta al ordenamiento contencioso administrativo, dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el **Artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943**, modificada por la

Ley N° 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

En ese contexto, la normativa aplicable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso contencioso administrativo que se haya promovido, en cualquier etapa del proceso y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento, siendo la única exigencia que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo.

Ahora bien, el **Artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943**, adicionado por el Artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial; instrumento normativo vigente al tiempo de presentación de la presente acción, que regula con mayor precisión la figura del desistimiento, específicamente, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado “*Medios Excepcionales de Terminación del Proceso*”.

Así las cosas, los **Artículos 1087, 1089 y 1102 del Código Judicial** regulan la forma y las condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, en el siguiente tenor:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso...” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 1102.** No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

...”.

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal en la **Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, dictado al pronunciarse sobre un desistimiento dentro de un proceso de similar naturaleza a la que ahora ocupa nuestra atención. Veamos.

“Encontrándose el negocio bajo estudio, en etapa de decidir el fondo, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de febrero de 2025, escrito presentado por la Licenciada..., visible a foja 73 del expediente judicial, que contiene el Desistimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, conforme lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

En ese sentido, este Tribunal debe indicar que, en materia de desistimiento dentro de los Procesos contencioso Administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946,...

En ese orden de ideas, debemos advertir que se hace necesario apoyarse en las normas generales de Procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta Ley Especial, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 57c...

En este contexto, debemos hacer mención a lo establecido en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial...

De la lectura del contenido del artículo 1094 del Código Judicial, se colige que **en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez de Conocimiento**, y si se desistiere después de notificada la acción, deberá requerirse la conformidad del demandado a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días, notificándolo por edicto, lo cual ocurrió mediante Edicto No. 595, que reposa a foja 75 del expediente judicial.

En ese sentido, **mediante la Vista Número 682 de 7 de mayo de 2025, visible de fojas 76 a 80 del expediente judicial, la Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la solicitud de desistimiento presentada por el accionante y solicitó a esta Corporación de Justicia se sirva admitir el mismo.**

Así las cosas, al efectuar una revisión de las piezas procesales del negocio jurídico bajo examen, y tomando en cuenta que la Licenciada..., actúa en su propio nombre y representación, coincidimos con el criterio del representante del Ministerio Público, de que se han cumplido con los presupuestos legales requeridos.

...” (Lo destacado es del Despacho).

Con base a los anteriores razonamientos, se desprende que el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador siempre y cuando se cumplan con las formalidades exigidas por la ley; por consiguiente, **tomando en cuenta que en la acción en cuestión fue promovida por un profesional de derecho en su propio nombre y representación, consideramos que se han cumplido con los presupuestos legales requeridos; en consecuencia, es viable el escrito de desistimiento presentado por la accionante.**

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados de la Sala Tercera se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** presentado por el Licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, dentro del proceso contencioso administrativo bajo examen, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG N° 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, ambas emitidas por la **Autoridad Marítima de Panamá.**

De la Honorable Magistrada Presidenta,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General